



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0935-TRA-PI

Solicitud de cancelación del registro de la marca UNIMOX

Marcas y otros signos

Laboratorios Rowe C por A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4514-2010)

VOTO N° 1015-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ochenta y cuatro-seiscientos noventa y cinco, en su condición de apoderada especial de la empresa Laboratorios Rowe C por A, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y ocho minutos, veintidós segundos del doce de octubre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha siete de octubre de dos mil diez, la Licenciada Villanea Villegas, en representación de la empresa Laboratorios Rowe C por A, solicita cancelación de la marca UNIMOX en clase 5 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las ocho horas, cuarenta y ocho minutos, veintidós segundos del doce de octubre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial da por terminadas las diligencias y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, la Licenciada Villanea Villegas, en su condición dicha, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dicha.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De interés para la presente resolución, este Tribunal tiene por probado que bajo el número de expediente 2010-0004514 se tramita el registro de la marca UNIMOX en clase 5 internacional, solicitada por United Phosphorus Limited, la cual se encuentra en trámite a la fecha de emisión de la certificación, sea el once de noviembre de dos mil diez (folios 18 y 19).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con tal carácter de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, argumentando que los procedimientos tanto de cancelación como de nulidad de una marca tienen como requisito imprescindible el que la marca se encuentre inscrita, y siendo que el signo cuestionado aún se halla en proceso de registro, indica que lo solicitado carece de procedencia legal y práctica por lo que da por

terminadas las diligencias y archiva el expediente. Por su parte la apelante indica que todo se debió a un error material, siendo su voluntad el oponerse, por lo que debe de enderezarse el procedimiento, aceptando su escrito como una oposición al registro de la marca UNIMOX.

La apelante reconoce haber cometido un error en el planteamiento de su solicitud, sin embargo, no puede pretenderse que mediante una actuación oficiosa de la Administración se venga a sustituir la voluntad expresada por las partes en sus escritos, un acto en tal sentido vendría a exceder las potestades dadas a la Administración de resolver dentro del marco de las pretensiones que le planteen los administrados. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido clara en indicar que los errores cometidos por las partes en sus escritos les acarrearán las consecuencias procedimentales que correspondan, ver en tal sentido los Votos 413-2009 de las quince horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil nueve y más recientemente 231-2011 de las catorce horas diez minutos del veintitrés de agosto de dos mil once; y, en todo caso, al ser la petición planteada ante la Administración evidentemente improcedente, impone su rechazo de plano, artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas en representación de la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

empresa Laboratorios Rowe C por A, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y ocho minutos, veintidós segundos del doce de octubre de dos mil diez, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTOR

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.91

NULIDAD DE LA MARCA REGISTRADA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.90